



INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012022-0438-00. Villavicencio, dieciséis (16) de noviembre de 2.022. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

*Se inadmite la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que presentó por intermedio de apoderado la señora **ALEXY PIEDAD CHAQUEA HURTADO** de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Art. 90 del Código General del Proceso, toda vez que adolece de los siguientes errores que deben ser subsanados:*

- 1. Conforme al hecho sexto es claro que partiendo de la conciliación surtida ante la Fiscalía solo hasta el día 23 de enero de 2023 se hace exigible la suma de \$4.964.940.00, por lo tanto, las pretensiones de la demanda hasta el momento en que se presentó y en que se está surtiendo esta calificación abarcan solo los \$660.000.00 del mes de septiembre de 2022, de octubre de 2022 y de noviembre de 2022, junto con la suma de \$2.500.000.00 que se hicieron exigibles a partir del 30 de septiembre de 2022. En ese orden de ideas debe adecuar los hechos y las pretensiones.*
- 2. Si a enero 30 de 2023 el demandado no cumple con la suma fijada a pagar en esa fecha, podrá la demandante pedir que se incluya en el mandamiento de pago, solicitando lo pertinente a través de su apoderado.*
- 3. No se aportó el registro civil de nacimiento del menor.*
- 4. Si el acuerdo en la Fiscalía no contempló la cuota para vestuario de menor en su cumpleaños que por no haber sido aportado el registro civil de nacimiento se desconoce su fecha, deberá así informarlo en los hechos y si lo desea y está pendiente de pago podrá pedir librar mandamiento de pago. Igualmente en enero de 2023 si el demandado no cumple la cuota de vestuario de diciembre de 2022 podrá pedir que se libere mandamiento de pago, cuando la misma haya sido subsanada y esté pendiente de ingreso al despacho para la calificación definitiva. Esto para que haya claridad para ese periodo de tiempo.*
- 5. No obstante lo anterior, no ocurre igual con la cuota alimentaria de diciembre de 2022 y enero de 2023, pues si a la fecha de ingreso del proceso al despacho para la calificación definitiva ya se hubieren causado, no será necesario pedirlo, toda vez que el mandamiento de pago se libra por las cuotas alimentarias y vestuario que se sigan causando.*
- 6. Las pretensiones no pueden ser relacionadas en un solo bloque como se hizo, sino una a una. Puede tener un encabezado general con la suma total de lo adeudado y una discriminación a reglón seguido de cada una de las cuotas alimentarias, esto es, una relación de una a una (mes a mes). Esto tiene su razón de ser, como quiera que no todas tienen la misma fecha de exigibilidad.*
- 7. No se dice en que labora el demandado, de tal manera que se garantice que las pretensiones no se tornen nugatorias, pues el fin del proceso ejecutivo es lograr obtener la efectividad del pago de la deuda por parte del obligado. En ese sentido las medidas cautelares deben conducir a lograrlo.*

*Se advierte que la demanda deberá ser subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Y deberá presentarla integrada en un solo escrito.***

*Téngase al abogado **SERGIO ANDRES MARTINEZ ARIZA** como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 001
de 11 /ENERO 2023__

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria